

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 28 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres.)	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 13 de Marzo, número 72, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 11.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Directores generales de Infantería y Caballería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.): enterada de un expediente instruido en este Ministerio con el fin de mejorar las disposiciones reglamentarias sobre la provision de los empleos vacantes en las armas de infantería y caballería de los ejércitos de Ultramar, correspondientes al turno del de la Península, se ha servido resolver lo que sigue:

Art. 1.º Queda suprimido el sorteo en todas las clases de Jefe y Oficial de infantería y caballería del ejército de la Península para la provision de las vacantes en los ejércitos de Ultramar.

Art. 2.º Todos los empleos vacantes, desde el de Coronel al de Subteniente ó Alférez inclusives en los expresados ejércitos de Ultramar correspondientes al turno del de la Península, se proveerán al ascenso, si no hubiese aspirantes al pase sin él, tan pronto como hayan obtenido colo-

ecacion los Jefes y Oficiales que actualmente existen de reemplazo en aquellos dominios.

Art. 3.º Cuando haya aspirantes al pase á Ultramar en su propio empleo, serán preferidos á los que lo soliciten con el inmediato superior, siempre que aquellos estén conceptuados con favorables notas, cuenten tres años de permanencia en la Península, si procediesen de los ejércitos de Ultramar, y no excedan de la edad que se señala en el artículo siguiente.

Art. 4.º Para pasar con ascenso á los ejércitos de Ultramar son circunstancias indispensables, en los Jefes, Capitanes y Tenientes, contar tres años de efectividad cuando menos en su último empleo, reunir las condiciones de aptitud y buena conducta que el ascenso requiere, y no exceder los primeros de 45 años de edad, de 40 los segundos y de 35 los terceros: en los Subtenientes y Sargentos primeros, un año de efectividad, aptitud, buena conducta, y no pasar de la edad de 30 años.

Art. 5.º Las vacantes de Coronel, Teniente Coronel, Comandante y Capitán, se cubrirán una por antigüedad y otra por eleccion, empezando la alternativa por el primero de dichos turnos: las de Teniente y Subteniente, por antigüedad.

Art. 6.º Para obtener ascenso con destino á vacante correspondiente al turno de eleccion necesita todo Jefe ó Capitán estar clasificado para ascender por este turno en la Península, y ser al propio tiempo el mas antiguo entre los clasificados que aspiren á pasar al ejército en que haya ocurrido la vacante. En los Tenientes es indispensable figurar en la primera mitad de la lista de los aspirantes, y no tener en sitio preferente de la misma lista á ninguno con mejores ó iguales notas de concepto; pues la eleccion ha de recaer siempre en el que, sin menores

merecimientos, tuviese mayor antigüedad.

Art. 7.º No se concederá, sin embargo, el pase á Ultramar, con ascenso ni sin ascenso, á ningun aspirante que por razon de su mucha antigüedad hubiese de ser colocado en la primera décima parte de la escala de su clase en el ejército á que solicite ser destinado.

Art. 8.º En el caso de tenerse que proveer vacante para la cual no haya aspirante que reúna las circunstancias prevenidas, será destinado á ella con ascenso el Jefe ú Oficial de la clase inmediata inferior que el dia en que se reciba en este Ministerio la noticia de la vacante sea el primero de la segunda mitad de la escala de su clase, y que reúna al propio tiempo las referidas circunstancias, exceptuándose únicamente del destino forzoso con ascenso los que no las reúnan y los que ya hubieren servido en Ultramar el plazo de seis años. Si hubiesen de cubrirse varias vacantes á la vez, serán destinados con el núm. 1.º los siguientes, en la parte necesaria. En las escalas de números impares se asignará á la primera mitad un número mas que á la segunda, para los efectos de las expresadas designaciones.

Art. 9.º No se concederá en lo sucesivo pase alguno á Ultramar, con ascenso ni sin él, sino para vacante determinada en los cuadros orgánicos del ejército de aquellos dominios, considerándose como tal el cuadro de reemplazo de las islas Filipinas, pero no los de Cuba y Puerto-Rico, que han de quedar suprimidos tan pronto como haya sido baja en ellos el personal hoy existente.

Art. 10.º Los destinos militares de comision activa de planta fija en Ultramar, cuando no sean provistos en Jefes ú Oficiales del ejército de la isla en que ocurra la vacante, serán igualmente considerados como los empleos

vacantes en los cuerpos para los efectos de su provision por el turno de la Península. Los de Ayudante de campo de los Generales empleados en Ultramar serán en todos los casos de libre provision, pero en Jefes ú Oficiales que reúnan las circunstancias prevenidas para los pases con ascenso: los que no las reúnan, podrán únicamente ser nombrados Ayudantes en su propio empleo.

Art. 11.º Los Jefes y Oficiales destinados á Ultramar á solicitud propia tendrán derecho al abono de su pasaje personal en la forma ordinaria, pero no al de sus familias: el derecho al abono del pasaje de estas tendrá únicamente efecto en los casos de destino forzoso, y con sujecion á lo prescrito sobre el particular.

Art. 12.º Se confirma lo mandado en anteriores disposiciones, sobre la necesaria é indispensable permanencia de seis años en Ultramar, para que sean válidos en la Península los ascensos obtenidos mediante el pase á aquellos dominios. Quedan igualmente confirmadas todas las disposiciones relativas á los pases sin ascenso y regreso á la Península, en cuanto no estén en oposicion con las presentes.

Art. 13.º Lo anteriormente prescrito se entiende sin perjuicio de la facultad que el Gobierno tiene, y se reserva de enviar en situaciones excepcionales á los ejércitos de Ultramar, en su propia clase ó con ascenso, á los Jefes y Oficiales del de la Península que considere mas conveniente al bien del servicio.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Lunes 14 de Marzo, número 73, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en trasladar á D. Francisco de Paula Salas, Regente de la Audiencia de la Coruña, á la Regencia de la de Oviedo que desempeña D. Pedro Pablo Gomez, y á este á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 17 de Marzo, número 76, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una instancia de D. Joaquin Salvador Fernandez y D. José Centeno, se ha dignado concederles la próroga de cuatro meses para terminar los estudios de desecacion del lago de Carracedo, en la provincia de Leon, con arreglo á la autorizacion que les fué otorgada por Real orden de 10 de Marzo de 1858.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Barcelona, con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Ramon Gros Poblá y Ribot, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Ripoll como fuerza motriz de un lavadero de lanas y fábrica de prendas del mismo género que intenta establecer en el término de Sabadell y sitio denominado Roman; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª El interesado aprovechará

las aguas por medio de una presa natural, cuya posicion será la que marcan los planos.

2.ª Tanto el canal de conduccion como el desagüe y demas obras relativas á los mismos se sujetarán á la forma y dimensiones que igualmente se expresan en los mencionados planos.

3.ª Los trabajos de construccion se verificarán bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

4.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer de las aguas del expresado rio, siempre que estimase conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las mismas, sin que en este caso pueda reclamar el concesionario indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Guipúzcoa por Don José Leonardo de Corta, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo en lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Urola como motor de una fábrica de pulverizacion de cal hidráulica que intenta construir en el terreno comprendido entre el molino harinero de Azubia y la fábrica de Iraeta en Osimbelz; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el punto señalado en el plano con la letra B

2.ª El pavimento de la misma será horizontal, y su altura habrá de fijarse por el Ingeniero de la provincia con relacion al plano que pasa 0,84 mas bajo que la cara inferior de la turbina del molino harinero de Azubia, y determinándola con referencia á un punto fijo é inalterable de comparacion

3.ª El cauce y demas obras necesarias se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

4.ª El Gobierno queda en libertad para disponer de las aguas del expresado rio, siempre que estimase conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las mismas, sin que el

concesionario pueda reclamar en este caso indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Habiendo recurrido á este Ministerio el Presidente de la Academia matritense de Jurisprudencia y legislacion, solicitando se declare que los Bachilleres en Derecho civil y canónico, aspirantes á la licenciatura, puedan cursar indistintamente, en la Academia ó en el estudio de un letrado, los dos años de práctica privada que exigen los vigentes programas generales de estudios; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la quinta seccion del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado acceder á la declaracion mencionada, en la forma siguiente:

1.º Será obligatoria para los alumnos que se inscriban con dicho objeto en la Academia la asistencia á la cuarta seccion, ó sea de práctica.

2.º Al efecto, en la Secretaría general existirá un libro de matrícula, cuyas hojas, debidamente foliadas, se rubricarán por el Presidente y Secretario de la Academia:

3.º El Secretario general remitirá al Presidente de la cuarta seccion lista de los individuos que se hallen matriculados para la práctica; y el Presidente cuidará, bajo su responsabilidad, de que se anoten con exactitud las faltas que cometan los alumnos, borrando al que cumpla el número de ocho.

4.º Tanto en las sesiones públicas de práctica como en las privadas ha de tomar parte alguno de los alumnos, designado con anticipacion por el Presidente respectivo. Los que á estos actos se ofrezcan voluntariamente serán preferidos, sirviéndoles de mérito especial.

5.º El alumno que sin justa causa deje de cumplir con el trabajo que se le encomendare incurrirá por ello en dos faltas de asistencia.

6.º La asistencia se acreditará con certificacion del Secretario general, visada por el Presidente de la Academia.

De Real orden lo digo V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 10 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 18 de Marzo número 77, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE MARINA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aumenta el sueldo de los Tenientes de navio del Cuerpo general de la Armada y de el de Ingenieros facultativos de la misma, y el de los Capitanes de artillería é infantería de Marina, en 100 rs. vn. al mes sobre el que cada uno disfruta y le fué señalado en la ley que autorizó los presupuestos presentados para 1858; de cuyo beneficio quedan excluidos los que por resoluciones especiales estén en el goce de empleos y sueldos superiores al de Teniente de navio ó Capitán. Como consecuencia de esta medida, queda tambien sin efecto la diferencia que de los mismos 100 rs. se ha abonado hasta ahora á los Capitanes mas antiguos de los batallones de infantería y del Cuerpo de artillería de Marina.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina, José Maccrohon.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 19 de Marzo, número 78, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: A fin de evitar las dificultades con que naturalmente tropieza el planteamiento completo y definitivo de un instituto nuevo, el Real decreto de 17 de Marzo de 1854, al crear el Cuerpo de Ingenieros de Montes, limitó su organizacion al personal facultativo que entonces existia, y estableció únicamente las tres clases análogas á las inferiores de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos y de Minas.

Para cumplir las promesas que

aquella Real disposicion hizo, y que otras varias de fechas anteriores habian tambien contenido; para completar el pensamiento que la creacion de la Escuela de Villaviciosa inauguró, y que ha dado ya felices resultados; para fijar con reglas constantes é invariables la manera con que han de verificarse los ascensos hasta que todas las clases cuenten con el número conveniente de individuos; para desarrollar los recursos del servicio facultativo en debida proporcion con el mayor ensanche de las necesidades administrativas del ramo; para evitar la repetición de los casos de que los Ingenieros formados en la Escuela especial con destino al Cuerpo de Montes no puedan tener cabida en éste á pesar de lo escaso de su personal y de la precision de aumentarlo; para realizar, en fin, las varias mejoras que en este punto aconseja la experiencia, y el interes público reclama, conviene la adopcion de una medida general que marque de un modo definitivo la suerte ulterior del Cuerpo de Ingenieros de Montes, y los trámites por donde ha de llegar desde su actual interino estado al que habrá de ser complemento de su desarrollo.

Con este objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, con cuya aprobacion, si bien no se promete todavía para el servicio facultativo de los montes y bosques públicos la extension que ha alcanzado ya en otros paises, se avanzará cuanto por ahora es posible por el camino de la conservacion y fomento de la riqueza forestal del pais.

Madrid 16 de Marzo de 1859.
 =SEÑORA.= A L. R. P. de V. M.
 =Rafael de Bustos y Castilla.

Real decreto.

Conformándome con lo que Me propone el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de Montes se compondrá de
- Tres Inspectores generales.
 - Quince Inspectores de distrito.
 - Cuarenta Ingenieros Jefes de primera clase.
 - Cincuenta Ingenieros Jefes de segunda clase.
 - Sesenta Ingenieros primeros, y
 - Setenta Ingenieros segundos.
- Art. 2.º Para ser individuo del Cuerpo se necesita haber obtenido el título de Ingeniero de Montes, despues de terminar los estudios y ejercicios en la Escuela especial del ramo, segun disponga su reglamento.
- Art. 3.º Hasta llegar á completar las clases en la forma que marca el

artículo 1.º, se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª Por este año continuarán las tres clases creadas por el Real decreto de 17 de Marzo de 1854, dentro de los limites fijados por el presupuesto general de 1859.
- 2.ª Mientras el Cuerpo no cuente 238 individuos, ingresarán en la clase de Ingenieros segundos todos los que salgan de la Escuela.
- 3.ª En 1.º de Enero de 1860 se darán los ascensos necesarios para que queden provistas tres plazas de Ingenieros Jefes de primera clase, 15 de Ingenieros Jefes de segunda y 40 de Ingenieros primeros.
- 4.ª En 1.º de Enero de 1865 se concederán los ascensos precisos para proveer tres plazas de Inspectores de distrito, 15 de Ingenieros Jefes de primera clase, 40 de Ingenieros Jefes de segunda clase, y hasta 50 de Ingenieros primeros.

Y 5.ª En 1.º de Enero de 1870 se correrá la escala hasta completar las clases superiores creadas por el art. 1.º de este Real decreto con el número de individuos que el mismo marca.

Art. 4.º Excepto en los casos de vacantes naturales, no se concederán hasta 1870 mas ascensos que los determinados por el artículo anterior.

Art. 5.º Los ascensos se obtendrán siempre por el orden de rigurosa antigüedad.

Art. 6.º El Cuerpo de Ingenieros de Montes depende del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 7.º Dependen tambien los Ingenieros, en lo relativo al servicio del ramo en las provincias, de los respectivos Gobernadores.

Art. 8.º Habrá en Madrid una Junta facultativa de Montes, bajo la presidencia del Ingeniero que tenga mayor categoría en el Cuerpo, á la que corresponderá:

- 1.º Evacuar los informes facultativos y los dictámenes de cualquiera clase que le pida el Ministerio de Fomento, ó la Direccion general de Agricultura.
- 2.º Proponer las reformas ó disposiciones que crea convenientes para la mejor administracion y fomento del ramo.
- 3.º Reunir los datos estadísticos y desempeñar los trabajos de inspeccion, vigilancia, direccion y demas que el Ministerio ó la Direccion general le encomienden.

Art. 9.º Los sueldos de los Ingenieros de Montes serán siempre iguales á los que disfruten los de Minas y de Caminos.

La misma igualdad se establecerá, en cuanto sea posible, respecto de dietas é indemnizaciones por trabajos especiales.

Art. 10.º Los Ingenieros del Cuer-

pe empleados en la Escuela, ó en cualquiera de los destinos del ramo de Montes, gozarán del sueldo que les corresponda por la plaza que obtengan en el Cuerpo.

Art. 11.º En el último año de la enseñanza en la Escuela, los alumnos tendrán el carácter de aspirantes segundos con el sueldo que se les señale en el presupuesto general del Estado.

Art. 12.º Cuando los alumnos hayan concluido sus estudios en la Escuela, permanecerán un año en los distritos con el carácter y sueldo de aspirantes primeros.

Art. 13.º Para desempeñar cuantos destinos, comisiones y cargos propios del instituto del Cuerpo les encomiende el Gobierno, los Ingenieros de Montes están habilitados sin necesidad de obtener otros títulos que los de tales Ingenieros.

Art. 14.º Los Inspectores generales tendrán la consideracion, categoría y tratamiento de Jefes superiores de la Administracion: y de Jefes de Administracion los Inspectores de distrito.

Art. 15.º Podrán usar los Ingenieros el uniforme que la Real orden de 10 de Diciembre de 1857 determinó, ó el que otra disposicion de la misma clase les concediere.

Art. 16.º El Gobierno podrá suspender de empleo ó sueldo, hasta por un año, á los Ingenieros que cometieren alguna falta en el desempeño de sus cargos.

Art. 17.º Ningun Ingeniero podrá ser expulsado del Cuerpo sino cuando los Tribunales le condenaren por delito que merezca pena correccional ó aflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo, instruido con audiencia del interesado, de la Junta facultativa y de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 18.º Cuando un Ingeniero quisiera dejar de pertenecer al Cuerpo, lo solicitará del Gobierno; pero hasta que obtenga la Real orden para su cesacion no estará exento de ninguno de los servicios que le correspondan.

Art. 19.º El que voluntariamente se separe del Cuerpo no tendrá opcion á volver á él.

Art. 20.º Respecto de permisos para que los Ingenieros se separen temporalmente del servicio activo del Cuerpo, seguirá rigiendo el Real decreto de 7 de Abril de 1858.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado, con fecha 5 del que rige, á este centro directivo la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien anular el remate que para la moltura de sal necesaria al consumo de la provincia de Tarragona tuvo efecto en 5 de Enero último á favor de D Domingo Mas; en atencion á que si bien en la *Gaceta* se anunció la subasta en tiempo hábil, no sucedió lo mismo en el *Boletin oficial* de la provincia, donde se insertó ocho dias antes de dicho acto, y no diez como se disponia en la Real orden de 12 de Diciembre próximo pasado; habiéndose tambien incurrido en falta, por no darse la publicidad debida por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Por tanto, es la voluntad de S. M. se proceda sin la menor dilacion á nueva subasta bajo las prescripciones y pliego de bases de la Real orden citada, sin otra alteracion que la de sustituir en la regla 1.ª donde dice «el dia 5 de Enero de 1859, á los diez dias subsiguientes á aquel en que la subasta tenga la publicidad que se expresa en la regla 2.ª de este pliego;» y en la regla 2.ª poner el dia de la subasta en lugar de dicho dia 5 de Enero próximo»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta, cuyo pliego de condiciones apareció en la *Gaceta*, núm. 355, respectiva al martes 21 de Diciembre de 1858.

Madrid 17 de Marzo de 1859.
 =P. I., José Fernandez Díaz.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al Domingo 20 de Marzo, número 79, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Marzo de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado-Alcaldía mayor de Santiago de Cuba y en la Audiencia Pretorial de la Habana por D. Santiago Sanchez contra Doña Bárbara Robert sobre pago de 8500 pesos; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Sanchez contra la sentencia

de vista pronunciada por dicha Audiencia:

Resultando que antes de entablar D. Santiano Sanchez la demanda pretendió que Doña Bárbara Robert reconociese un vale ó pagaré extendido en papel de timbre por valor de 8500 pesos á favor de él que aparecía firmado á 15 de Setiembre de 1852 en Cuba por la Robert, y ademas por Luis Montalvan, y Antonio Rodriguez como testigos.

Resultando que mandado así espresó la Robert que la firma que con su nombre y apellido se hallaba al pie de dicho documento no era la suya ni la que usaba ni acostumbraba, siendo este absolutamente falso, pues no debia á Sanchez tal cantidad; y que lo único cierto era que hacia tres ó cuatro meses, poco mas ó menos, que le debia 200 pesos que la prestó con el premio del 2 por 100 mensual para satisfacer una deuda de su marido:

Resultando que despues de esta diligencia dedujo D. Santiago Sanchez su demanda, solicitando que se condenara á Doña Bárbara Robert al pago de los 8500 pesos que le era en deber, con los premios correspondientes desde su presentacion en juicio, y en todas las costas que se causaren:

Resultando que conferido traslado á la Robert, le evacuó, negando la demanda y solicitando que se sustanciase cual correspondia:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas por las partes las que tuvieron por convenientes, inclusa la de tachas se dictó sentencia en 12 de Diciembre de 1856 por el Alcalde mayor de Santiago de Cuba, absolviendo de la demanda á Doña Bárbara Robert, sin especial condenacion de costas:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso D. Santiago Sanchez, y sustanciada la segunda instancia, se pronunció sentencia por tres Magistrados de la Sala tercera de la referida Audiencia Pretorial de la Habana, confirmando la apelada con las costas de aquella Superioridad á cargo del Sanchez:

Resultando que por este se interpuso recurso de casacion contra la expresada sentencia de vista, citando como infringida la ley 119, título 18, Partida 3ª:

Vistos en la Sala de Indias de este Supremo Tribunal

Considerando que no habiendo sido reconocido por la parte demandada el pagaré ó vale, fundamento de la demanda, y expresándose por ella no ser suya la firma que, con su nombre y apellido, aparecía al pie de dicho

documento, el que tenia por absolutamente falso, incumbia al actor suministrar la prueba que requiere la ley de Partida citada:

Considerando que, segun ella, para ser creida y que tenga fuerza obligatoria una carta que haya sido negada por el que se supone deudor, es necesario probarla con dos testigos *buenos y sin sospecha* que digan, bajo de juramento, haber visto á aquel, cuyo nombre está escrito en ella, hacer dicha carta ó mandarla escribir:

Y considerando que á la Sala que dictó la ejecutoria correspondia apreciar, en vista de las pruebas suministradas por las partes, si los testigos que han depuesto sobre la certeza y legitimidad del vale se hallaban adornados de las cualidades requeridas por dicha ley, y que resolviéndolo negativamente, en uso de las atribuciones que le competen, no ha podido infringir la disposicion legal que se cita.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Santiago Sanchez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la suma de que se obligó á responder, que pagará en llegando á mejor fortuna, devolviéndose á la Audiencia de la Habana para los efectos convenientes el documento que en pliego cerrado se remitió con el testimonio de estos autos.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Nájera Menos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Marzo de 1859.—Pedro Sanchez de Ocaña.

Comision principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.

PROROGA DE REMATES.

Por acuerdo de la Direccion general del ramo, se prorogan los remates de mayor cuantía, que estaban señalados para los dias 20 y 22 de Abril próximo, de una Dehesa titulada Fuencuadrada de los propios de esta Ciudad, designada con el número 2406 del inventario, y una heredad en

término de Turégano, del Instituto de segunda enseñanza de la misma, con el número 18, al 27 y 28 del mismo, en que tendrán efecto con arreglo al anuncio publicado en el Boletín oficial, número 31, correspondiente al 14 del actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento Segovia 24 de Marzo de 1859.—El Comisionado principal, Fermin Saenz de Tejada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Licenciado D. Mariano de Valdenebro y Olloqui, Auditor de Guerra honorario, Caballero de la Real y militar orden de San Fernando, de la de San Juan de Jerusalem, condecorado con otras cruces de distincion: individuo de varias corporaciones científicas y literarias, Abogado de los Tribunales de la Nacion y de varios Ilustres Colegios y por S. M. Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á D. Manuel Diez Sanz de esta vecindad, para que en el preciso é improrogable término de veinte dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid se presenten en este Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, á deducirle en forma; prevenidos de que pasado dicho término sin verificarlo con la debida direccion y por medio de Procurador con poder bastante, les parará el perjuicio que halla lugar, y á los que lo hicieren se les oirá y administrará Justicia en lo que la tuvieren con arreglo á derecho. Dado en Segovia á veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Mariano de Valdenebro.—El Escribano Actuario, Serapio de la Rubia.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

El Licenciado D. José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M., y Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente, se cita y llama por primera y única vez, á Francisco Antonio Blanco, vecino de Astorga, por si quiere mostrarse parte en la causa que se sigue en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, contra Andrés

Rubio y Magdalena García, sus convecinos, presos en esta cárcel por hurto de varias ropas al citado Francisco, la noche del 29 de Octubre último, en el pueblo de Labajos, y por si renuncia ó no la accion civil en cuanto al interés, á cuyo fin se presentará en el término de ocho dias en este Juzgado por sí ó por Procurador apoderado en forma; apercibido que de no hacerlo en dicho plazo que empezará á correr y contarse desde su publicacion en el periódico oficial de esta provincia, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Santa María de Nieva á 7 de Marzo de 1859.—José Mariano de Santos.—Por mandado de S. S., Ramon de Gila, Secretario.

Alcaldía de Zamarramala.

El dia 13 del corriente fué hallada en el término del pueblo de Zamarramala, por Alejandro Gonzalez, una pollina, cuyas señas se insertan á continuacion.

Señas de la pollina.

Pelo rucio, edad de 8 á 9 años, con la oreja cortada.

Y para que llegue á conocimiento del dueño del relacionado animal, y pueda reclamar su entrega previo el abono de gastos y justificacion bastante á acreditar pertenecerle, se publica este anuncio. Zamarramala 23 de Marzo de 1859.—El Alcalde, José Gonzalez Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES

AUTORIZADOS.

220000

En cincuenta mil reales se vende la casa núm. 14 de la plazuela de San Andrés, uno de los mejores sitios de esta ciudad, de mas de 2200 pies superficiales, sin contar un patio, jardín y corral, tiene piso principal y bajo, con dos pozos, cochera y cuadra. Está recientemente reedificada, renta tres mil reales anuales, no tiene carga ninguna. Los que gusten interesarse en ella, podrán enterarse de las demas condiciones por D. Juan de Alba, Plaza mayor, núm. 27.

SEGOVIA: IMPRENTA DE D. JUAN DE ALBA.